This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 918 525

TEMALA

Secretaría de Fomento

Reglamento para la Explotacion de Bosques

1901

HD
GUA
4483
F01
HARVARD
LAW
LIBRARY
Digitized by Google

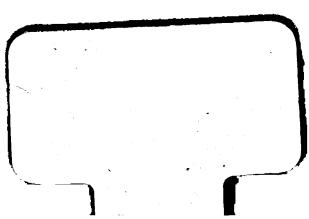

Digitized by Google

Guatemala. Secretaría de fomento.

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL MINISTERIO DE FOMENTO

Forestal

REGLAMENTO

155

PARA LA

EXPLOTACIÓN DE BOSQUES

EN LA REPÚBLICA

—Y—

ACUERDO DE APROBACIÓN

GUATEMALA
IMPRESO EN LA TIPOGRAFÍA NACIONAL
1901

Digitized by Google

Digitized by Google

REGLAMENTO

Para la explotación de bosques en la República; y Acuerdo de aprobación.

CAPÍTULO I.

EXPLOTACIÓN DE CAOBA Y CEDRO.

Artículo 1º—No podrá establecerse ningún corte de maderas en grande escala, sin previo contrato con el Ministerio de Fomento.

En el contrato se determinará con toda precisión el perímetro en que pueda efectuarse el corte; entendiéndose por corte en grande escala, para los efectos de este artículo, el que comprenda 50 ó más árboles.

Artículo 2º—El corte de 10 ó menos árboles que necesiten los habitantes para sus obras de construcción, para fabricar embarcaciones, etc., etc., podrá hacerse con licencia escrita de la respectiva Jefatura, quien la otorgará con señalamiento de lugar y fijación del número de árboles, previo el pago de la cantidad que indique cada año el mismo Despacho, con aprobación del Ministerio de Fomento.

577252
Digitized by Google

Artículo 3º—Toda concesión ó licencia para el corte de maderas en grande escala no podrá extenderse por más de cinco años y se otorgará sobre la base de cobrar un derecho por cada tonelada de caoba ó cedro.

Artículo 4º—Para fiscalizar la extracción de maderas y cobrar los respectivos derechos, se establecerán, en los lugares convenientes, oficinas que tengan por objeto el recuento, medición y remarca de la madera con un martillo nacional.

Artículo 5º—Todo concesionario para el corte de maderas, tendrá la obligación de llevar las maderas que corte hasta el lugar donde esté establecida la oficina, para que allí sea contada, medida y remarcada por los empleados.

Artículo 6º—Cuando la madera sea transportada por ríos navegables, en caso de que los concesionarios establezcan alguna montería ó corte, abajo del lugar en que esté situada la oficina, no podrán poner á flote esas maderas en el río principal, sino que permanecerán en el "Tumbo" hasta que llegue el empleado á contarlas, medirlas y remarcarlas.

Artículo 7º—Todas las trozas de maderas que transporten los concesionarios sin que

Digitized by Google

lleven la remarca con el martillo nacional, caerán en comiso, debiendo sufrir los concesionarios una multa de cuarenta pesos por cada tonelada, multa que se hará efectiva por la vía económico-coactiva. Para los efectos de este artículo, el Gobierno podrá establecer Agentes en los puntos de salida de las maderas.

Artículo 8º—Los respectivos empleados, fuera de las demás obligaciones que en su Reglamento se les asigne, remitirán cada seis meses á la Jefatura Política y á la Administración de Rentas, copia de las cuentas que hayan llevado. Las Jefaturas enviarán un extracto de ellas al Ministerio de Fomento.

Artículo 9º—Para comprobar las cuentas que remitan las oficinas, el Gobierno por medio de las Jefaturas Políticas ó de las Administraciones de Rentas, tendrá el derecho de inspeccionar la contabilidad de los concesionarios ó de las Compañías empresarias, en el supuesto de que toda operación hecha en los libros con el fin de defraudar los derechos fiscales dará lugar á la imposición de una multa de cien pesos, por cada tonelada de madera en que se haya querido

Digitized by Google

defraudar, quedando sujetos los autores al juicio criminal respectivo por el delito que hayan cometido. La multa de que habla este artículo se hará ingresar por la vía económico-coactiva tan luego como se descubra el fraude y para que el asunto pueda ventilarse como de la jurisdicción contenciosa, debe acreditarse previamente el pago de la multa. Los libros que hayan de inspeccionarse serán los principales y que estén debidamente autorizados, conforme á la ley de Contribuciones.

Artículo 10.—Con el mismo fin expresado en el artículo anterior, el Gobierno, por medio de sus Cónsules ó Agentes especiales para el efecto, podrá exigir que las Compañías concesionarias exhiban en los puertos ú otros lugares, las cuentas ó conocimientos de embarques de maderas, y si estas son vendidas antes de embarcarse, las cuentas de venta. El fraude se castigará en los mismos términos y condiciones expresadas en el artículo que antecede.

Artículo 11.—Sin perjuicio de las excepciones que los respectivos contratos otorguen á los trabajadores en los cortes de madera, los dueños, jefes ó administradores

Digitized by Google

de monterías, tendrán la obligación de enviar cada seis meses á la Jefatura Política una nómina de todos los individuos de ambos sexos que habitan en la montería, con expresión de edades é indicando quiénes poseen armas de cañón largo en su poder. La omisión en el envío de esas nóminas será penada con diez pesos de multa exigible á los concesionarios, y de veinticinco pesos en caso de reincidencia.

Artículo 12.—Los jefes ó administradores de monterías y los demás dependientes superiores están en la obligación de dar buen trato á los sirvientes ó trabajadores, á pagarles sus salarios ó hacerles los abonos respectivos y á proporcionarles la alimentación, de acuerdo con los contratos que con ellos celebren, absteniéndose en absoluto de imponerles castigos por delitos ó faltas que cometan, pues para ello no tienen ninguna autoridad, limitando su acción á dar cuenta á quien corresponda con el delincuente ó faltista, pues los jefes ó administradores de monterías se consideran como agentes de la autoridad para la persecución de los delitos y faltas y aprehensión de los malhechores.

Digitized by Google

Artículo 13.—Los jefes ó administradores de monterías que impongan algún castigo de su propia autoridad, á los sirvientes que cometan algún delito ó falta, quedarán sujetos á las responsabilidades que establece la Ley Penal.

Artículo 14.—Se considerará como una falta muy grave que los concesionarios, jefes ó administradores de monterías nieguen á cualquier dependiente ó sirviente su respectiva liquidación, les impidan ocurrir á las autoridades á poner sus quejas y, cuando hayan cumplido sus contratos ó acabado de pagar sus deudas, los retengan contra su voluntad en los trabajos. Dicha falta se penará con cincuenta pesos de multa exigible por la vía económico-coactiva á los concesionarios, sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan deducírsele al infractor por el delito de coacción.

Artículo 15.—Cuando en alguna montería se cometa algún homicidio, es deber del jefe ó administrador de la misma, proceder á la inmediata seguridad del delincuente y dar cuenta sin demora á la autoridad judicial más cercana, absteniéndose de ordenar la sepultura del cadáver hasta tanto no

Digitized by Google

sea reconocido por la autoridad y ella misma ordene su sepelio. El jefe ó administrador de montería que de su propia autoridad ordene la sepultura de un cadáver, quedará responsable á pagar los gastos que ocasione la exhumación y autopsia.

Artículo 16.—La Ley de Trabajadores vigente será la aplicable en todo lo relativo á derechos y obligaciones entre administradores de monterías y sus sirvientes.

Artículo 17.—Los jefes ó administradores de monterías están obligados á dar todos los datos que se les pida, franqueando todo el establecimiento y dependencias para el buen éxito de la inspección que se haga. La negativa para recibir la visita del Inspector, enviado por la Jefatura ó por el Gobierno directamente ó para franquearle todos los datos que pueda necesitar, será motivo para declarar caducada la concesión.

EXPLOTACIÓN DEL PALO DE TINTE.

Artículo 18.—La explotación que se pretenda hacer del palo de tinte con el objeto de exportarlo, solo podría verificarse previo contrato celebrado también con el Ministerio de Fomento, estipulándose en ese contra-

Digitized by Google

to el perímetro dentro del cual pueda efectuarse el corte, el derecho que se cobre y las demás condiciones de la explotación.

Artículo 19.—El palo de tinte que se exporte, debe ser presentado á las oficinas respectivas para que se pese y tome razón del número de quintales que se extraiga, de cuya cuenta mandarán los empleados un extracto á la Jefatura Política y á la Administración de Rentas.

Artículo 20.—Son aplicables á los cortes de palo de tinte, las disposiciones de los artículos 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de este Reglamento; pero entendiéndose que la multa establecida en el artículo 9º, será de diez pesos por cada quintal de palo de tinte.

CAPÍTULO II.

EXPLOTACIÓN DE HULE, CHICLE, PAJA, ETC.

Artículo 21.—Para la explotación de hule se procederá conforme al acuerdo dictado el 13 de enero del año de 1899 en lo que no se oponga al presente Reglamento; y la explotación de chicle, paja ó junco para sombreros y cualquier otro artículo, podrá

Digitized by Google

verificarse con licencia escrita de la Jefatura, quien la otorgará con las condiciones que sean de la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 22.—Es absolutamente prohibido tumbar ó destruir los árboles que puedan explotarse sin necesidad de cortarlos. A los infractores se les impondrá, por primera vez, la pena establecida en el artículo 655 del Código Fiscal; y en caso de reincidencia podrá declararse reiterada ó caducada la concesión.

Artículo 23.—Queda también prohibido usar el machete ú otro instrumento cortante para hacer las incisiones en los árboles de que se extraiga alguna goma, como el hulero, chicle, etc., etc.; debiendo usarse de los rayadores especiales de que habrá un modelo en la Jefatura Política. A los infractores se les impondrá una multa de cinco pesos por cada árbol que hieran sin los rayadores autorizados; y en caso de reincidencia se les retirará el permiso.

Artículo 24.—Todo el hule, chicle y paja que se extraigan, deberán ser presentados á la Administración de Rentas si el artículo parte de la cabecera ó pasa por ella y caso

Digitized by Google

de no presentarse en la Administración de Rentas deberá hacerse en cualquiera de las oficinas establecidas para este objeto.

Artículo 25.—El pago de los derechos establecidos ó que se establezcan por la explotación de dichos artículos se hará en los lugares en que se han presentado para su peso, si otra cosa no se ha expresado en la concesión ó licencia.

Artículo 26.—La extracción que se verifique sin presentar los artículos en alguna de las oficinas expresadas se considerará fraudulenta, debiendo caer en comiso el artículo que se extraiga é imponiéndose al infractor una multa de diez pesos por cada quintal del mismo artículo que se exporte. Dicha multa será distribuida por mitad entre el Fisco y la persona que verifique la aprehensión.

Artículo 27.—Las licencias para extraer hule, chicle, paja, etc., solo podrán extenderse por el término de seis meses, vencidos los cuales deberán ser renovadas.

Artículo 28.—Todo individuo que obtenga licencia para extraer hule, chicle, paja, etc., y que lo haga por medio de sus contratistas, sirvientes ú otras personas, queda obligado

Digitized by Google

á poner en conocimiento de la Jefatura Política qué personas están extrayendo aquellos artículos amparados con la licencia extendida, debiendo darles una constancia, en papel de diez centavos, de que trabajan con su licencia. Esa constancia deberá ir visada por la Jefatura Política.

Artículo 29. — Todo individuo á quien se encuentre haciendo la explotación de hule, chicle, paja, etc., sin tener la licencia respectiva, será penado con un mes de arresto, conmutable á razón de $2.00 diarios, debiendo caer en comiso el artículo extraído sin licencia.

Artículo 30.— El derecho de que habla el artículo 2º y las multas establecidas en los artículos 11, 14 y 23 no ingresarán á la Administración de Rentas, sino á la Tesorería especial de la Junta de Fomento, para dedicar esas sumas á obras de este último ramo. En el manejo de dichos fondos tendrá la superintendencia la Jefatura Política y la intervención, el Alcalde 1º Municipal de la cabecera, á efecto de que las erogaciones se hagan con el "Es conforme" del último y el "Dese" del Jefe Político.

Digitized by Google

La contabilidad que lleve la Tesorería especial de Fomento se remitirá cada año, para su glosa, á la Dirección General de Cuentas.

***

Palacio del Poder Ejecutivo: Guatemala, 29 de mayo de 1901.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar los 30 artículos de que se compone el Reglamento para la explotación de los bosques de la República, formado por el Ministerio de Fomento.

Comuníquese.

ESTRADA C.

Por impedimento del Subsecretario encargado del Despacho de Fomento, el Ministro de Gobernación y Justicia,

JUAN J. ARGUETA.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google